

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 467

Panamá, 5 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
de plena jurisdicción**

El licenciado Eduardo Sinclair, en representación de **Carlos Belmo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009, expedida por la **jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido al no resolver el recurso de reconsideración y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 155 y 156 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula el régimen de la carrera administrativa; los artículos 3 y 4 del decreto ejecutivo 222 de 1997 por medio del cual se reglamentó la ley 9 de 1994, modificado y derogado parcialmente por el decreto ejecutivo 44 de 2008.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 10 y 11 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la nota 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009, por medio de la cual la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral informa a Carlos Belmo que su nombramiento había quedado cesante a partir del 10 de junio de 2009. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la demandante, cuando señala que el acto administrativo infringe los artículos 155 y 156 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa modificada recientemente por la ley 43 de 2009, ya que estas normas no son aplicables al caso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

En ese mismo orden de ideas, de las constancias contenidas en el expediente no se desprende de manera alguna que el actor haya ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos; razón por la cual el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso específico es el Órgano Ejecutivo, por conducto de la ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho considera pertinente advertir que la ley 43 de 2009, por medio de la cual se modifica y adiciona el texto único de la ley 9 de 1994, derogó expresamente en su artículo 29 el decreto ejecutivo 44 de 2008 que a su vez modificó y derogó el decreto ejecutivo 222 de 1997, citado por el recurrente como supuestamente

infringido, razón por la cual esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse respecto de estas infracciones por carecer de vigencia jurídica las normas, antes indicadas.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, en atención a ello nos permitimos citar el fallo de 29 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“...En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. (Lo subrayado es nuestro)

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009, emitida por la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 691-09